

## La cláusula de limitación de responsabilidad en el servicio de caja de seguridad

### ¿Modificación de la naturaleza del contrato?

Ignacio Sambrizzi

#### **I. Introducción** [\[arriba\]](#)

En esta breve reseña estudiaremos la limitación a la responsabilidad del servicio de caja de seguridad introducida por el art. 1414 del Código Civil y Comercial de la Nación (“CCyC”), en cuanto permite acordar este tipo de cláusulas hasta un monto máximo, siempre que el usuario haya sido debidamente informado y el límite no importe una desnaturalización de las obligaciones del prestador.

Intentaremos responder al interrogante de si la inclusión de dicho artículo ocasiona una modificación en la naturaleza del contrato de caja de seguridad tal como se venía entendiendo hasta la vigencia del nuevo código.

#### **II. Concepto. Naturaleza jurídica. Obligación de la entidad bancaria** [\[arriba\]](#)

El art. 1413 del CCyC, al establecer las obligaciones a cargo de las partes, da una pauta de la naturaleza jurídica que el legislador previó para este contrato, sin dar una definición del mismo. Podemos definirlo entonces como el contrato bancario mediante el cual una entidad habilitada pone a disposición exclusiva de una o más personas un espacio físico ubicado dentro del establecimiento bancario, bajo determinadas medidas de seguridad, para que el usuario lo utilice con el objeto de depositar bienes de manera confidencial.

Al incluirlo en el capítulo de contratos bancarios, el CCyC tipificó el contrato de servicio de caja de seguridad. Este contrato, si bien no se encontraba previsto por la legislación anterior, ya había sido objeto de un sinnúmero de publicaciones que brotaban tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, lo que lo había llevado a ser calificado como un contrato de tipicidad social, al cual por analogía podía aplicársele las disposiciones correspondientes a los contratos típicos afines (depósito, locación de cosas y locación de servicios)[1].

Para que un contrato sea considerado bancario debe cumplir con un requisito subjetivo. Recordemos al respecto que los contratos bancarios se aplican a aquellos celebrados entre los clientes y las entidades comprendidas en la ley de entidades financieras y aquellas otras que fueren dispuestas por el BCRA. Es decir, a los contratos que se celebren con sujetos que prestan servicios bancarios de manera profesional.

Todo contrato bancario tendrá, en mayor o menor medida, su analogía con un contrato no bancario, que será aplicable cuando no intervenga una entidad debidamente habilitada. Sin perjuicio de ello, si bien pueden extraerse características de los contratos referidos supra, el contrato de servicio de caja de seguridad es un contrato sui generis dentro de los denominados contratos bancarios. Esto por cuanto lo separa del depósito la falta de conocimiento que tiene el banco de aquello que se deposita; lo aleja de la locación la falta

de entrega de la cosa por parte del locador; y las características particulares que tiene el contrato hacen que exceda las obligaciones típicas de un contrato de servicios.

Podemos decir entonces que la naturaleza, caracteres y obligaciones del servicio de caja de seguridad son propias y se rigen por los artículos 1413 a 1417 del CCyC, sin perjuicio de la aplicación analógica que puede hacerse de los contratos relacionados cuando correspondiere.

Sin embargo, entendemos que la nota distintiva del contrato se da por la falta de conocimiento que tiene la entidad receptora de aquello que está recibiendo. Justamente este punto es sobre el que el CCyC buscó principalmente fijar posición, como se ve en los arts. 1414 (posibilidad de fijar límites a la responsabilidad), 1415 (medios por los que se puede probar el contenido de la caja de seguridad) y 1417 (necesidad de la presencia de un escribano público al momento de la apertura forzosa de una caja de seguridad).

La entidad bancaria asume entonces una obligación de resultado[2], por la cual se obliga a guardar, custodiar y conservar los bienes que son depositados en la caja de seguridad, haciéndose responsable por todo daño o faltante de dichos bienes con excepción del caso fortuito externo a su actividad y del vicio propio de aquellos. Es una responsabilidad objetiva, en la que la culpa del banco no es tenida en cuenta a los fines de establecer la obligación de reparar el daño causado, principio que cederá únicamente en los casos expresamente previstos por el legislador, con las limitaciones fijadas por la doctrina. Respecto de este último punto, hacemos especial referencia a la exclusión del robo como caso fortuito, justamente porque el resguardo de las cosas depositadas forma parte de la actividad propia del banco y el fin último de este contrato.

Ahora bien, la nota característica que hemos señalado respecto del contrato bancario, es decir, la falta de conocimiento que la entidad tiene de aquello que fue depositado, genera el planteo sobre si existe posibilidad de limitar el alcance de la responsabilidad del banco. Sobre este punto nos explayaremos a continuación.

### **III. Cláusula de limitación de la responsabilidad [\[arriba\]](#)**

El solo hecho de existir un contrato de caja de seguridad hace presumir que el usuario ha depositado en ella bienes que considera valiosos. Dicho valor puede ser tanto material como sentimental. La falta de identificación de los bienes y el consecuente desconocimiento que el banco tiene del valor de los mismos ha hecho que se intente por distintos medios limitar total o parcialmente la responsabilidad por la desaparición que pudiese ocurrir de los bienes.

Actualmente no hay discusión respecto a que la cláusula que exime totalmente de responsabilidad al banco es abusiva y, consecuentemente, nula[3]. Este tipo de cláusulas debe tenerse por no escrita, conforme fuera consagrado por el art. 1414 del CCyC, por cuanto desvirtuaría la esencia misma del contrato de caja de seguridad[4]. No sucede lo mismo en relación a las cláusulas que tienen por finalidad limitar la responsabilidad de los bancos, las cuales han sido objeto de una discusión más reñida.

#### *i) Teoría que sustenta la limitación de responsabilidad*

Si bien con diferentes matices en cuanto a su alcance y fundamentos, parte de la doctrina ha sostenido que las partes pueden pactar la limitación de responsabilidad de los bancos respecto de las cosas que se encuentran guardadas en las cajas de seguridad. Esto sería posible siempre que no afecte la naturaleza del contrato de cajas de seguridad, según la hemos analizado.

Con el fin de no perjudicar la validez de la limitación, resulta necesario lo siguiente:

a) Que la limitación surja de una cláusula de pleno conocimiento por parte del usuario. En este sentido, es sabido que los contratos que los bancos firman con los consumidores financieros suelen formalizarse a través de formularios predispuestos, sin que el usuario tenga posibilidad de modificarlos. Sin perjuicio de que dichos contratos no son condenables per se, deben contar con los requisitos previstos por el art. 985 del CCyC.

b) Que la cláusula no sea abusiva. A tal fin, no deberá desnaturalizar la obligación, importar una restricción a los derechos del adherente y deberá ser previsible (cfr. art. 988 CCyC). Por su parte, no deberá provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor (cfr. art. 1119 CCyC aplicable a los contratos bancarios cfr. art. 1384).

c) Que la limitación se refiera al monto máximo de la responsabilidad. En efecto, la limitación prevista por el CCyC se refiere al monto y no al tipo de evento por el cual el banco deberá responder. Respecto de este segundo punto, el CCyC es absolutamente restrictivo, siendo que el banco podrá evitar su responsabilidad -fuera del vicio propio de las cosas guardadas- por caso fortuito externo a su actividad, siendo responsable aún por robos e incendio (cfr. doctrina y Ley 26.637, art. 2, inc. b).

Quienes sostienen esta postura exigen que el monto deberá guardar una razonable relación con el precio que el cliente se obliga a abonar por el servicio, entendiéndose que resulta posible que existan distintos precios por la contratación de una misma caja, de lo que se derivaría que el banco tenga distintos niveles de responsabilidad[5].

También se ha dicho que al permitir la limitación de responsabilidad, se estaría agregando al contrato de caja de seguridad un elemento propio del riesgo asegurativo. De esta manera, la oferta vincula el precio con la cobertura, de modo que si se quiere una cobertura mayor, debe pagarse un precio más alto. Así, el banco puede distribuir los costos del riesgo mediante el aseguramiento de las cajas que contienen mayores montos[6].

Según esta doctrina, la posibilidad de limitar el monto de la responsabilidad permite que el contrato sea más beneficioso para el usuario, ya que abarataría los costos de aquellos que utilicen la caja de seguridad para depositar objetos de valores reducidos.

Con el fin de contrarrestar las críticas que generó esta postura y la acusación de ir en contra del derecho del consumidor se dijo que “[e]n este caso, la cláusula no es abusiva, pues no se trata de una limitación de responsabilidad, sino del riesgo asumido, lo que es bien diferente. Las partes, al celebrar el negocio pueden delimitar su objeto, y la relación precio-bien no es abusiva, y de tal modo es lícito determinar que el banco se obliga a dar

seguridad hasta cierto límite económico. En cambio, la cláusula de limitación de responsabilidad no se refiere al objeto, sino a los efectos desnaturalizándolos”[7].

Esta postura es la que prevaleció al momento de redactar el Código Civil y Comercial, habiendo sido receptada por la segunda parte del art. 1414 en cuanto establece que es válida la cláusula de limitación de la responsabilidad del prestador hasta un monto máximo sólo si el usuario es debidamente informado y el límite no importa una desnaturalización de las obligaciones del prestador.

#### *ii) Teoría que rechaza la posibilidad de limitar la responsabilidad*

Quienes sostienen la postura contraria, hacen especial referencia a las normas que protegen a los consumidores en las relaciones contractuales.

Nótese al respecto que el art. 37 de la Ley 24.240 establece que se tendrán por no convenidas, entre otras, las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones, limiten la responsabilidad por daños o importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor.

Por su parte, el CCyC receptó en su texto los principios favorables al consumidor, previendo disposiciones similares en su art. 988 y declarando inválidas las cláusulas que limitan la obligación de indemnizar cuando afectaren contra la buena fe o fueren abusivas (cfr. art. 1743 CCyC). En el mismo sentido se dirigen las normas del BCRA respecto de la Protección de los Usuarios de Servicios Financieros.

Según esta postura, los bancos tienen obligación de realizar una reparación integral de los daños sufridos por sus clientes: “Al incumplir el Banco con su obligación esencial asumida por el contrato de brindar seguridad, el damnificado tiene derecho a reclamarle todo el daño causado, material, moral, y lucro cesante. [...] Sostuvimos siempre que como le es de aplicación la Ley de Defensa del Consumidor no puede desnaturalizarse la obligación principal que es la de custodia a través de pactos exonerativos o limitativos que lo desnaturalicen.”[8].

También se ha dicho al hablar de las cláusulas que limitan la responsabilidad que “tratándose de contratos de consumo, dichas cláusulas serían igualmente ineficaces y deben ser consideradas como no escritas por violación a lo dispuesto en el art. 37 inc. a) de la ley 24.240”[9]. De todas maneras, esta opinión ha sido constituida con anterioridad a la sanción del CCyC, por lo que puede ser revisable.

#### *iii) Nuestra opinión*

Por nuestra parte, sostenemos la teoría que entiende que la introducción de limitaciones a la responsabilidad en los contratos de caja de seguridad importa una modificación en la naturaleza jurídica del contrato, que como hemos visto tiene por nota distintiva la necesaria falta de conocimiento por parte del banco de aquello que está recibiendo en guarda.

Con esto no rechazamos la posibilidad de que puedan pactarse estas cláusulas (siempre que refieran a montos máximos y cumplan con la normativa favorable al consumidor analizada), lo que seguramente traerá aparejado para algunos un beneficio en el precio del servicio

contratado. Sostenemos, en cambio, que la introducción de dichas limitaciones conformaría un contrato sui generis, que sería distinto a aquel de “caja de seguridad” tal como lo interpretó numerosa doctrina a lo largo de todos estos años. La redacción del Código Civil y Comercial tuvo por efecto ampliar el espectro típico de este contrato, modificando su naturaleza tal como la conocíamos hasta su entrada en vigencia.

Esto por cuanto entendemos que el contrato de caja de seguridad conlleva la total indeterminación de los valores que se depositan en dicha caja, lo que justamente lo diferencia del contrato de depósito. Al momento en que se fija un monto máximo para este tipo de contrato, se está valuando aquello que es objeto de guarda por parte del banco, terminando en cierto sentido con la confidencialidad que gozaba el usuario respecto del conocimiento del contenido. Aún desconocemos las consecuencias que ello puede traer aparejado, pero sin duda podrá derivar en presunciones respecto de aspectos relacionados a la prueba, o a los impuestos que reclamen los organismos tributarios, entre otros.

Por otra parte, resultan riesgosas este tipo de previsiones, ya que los bancos pueden hacer una estimación de costo-beneficio en relación a los montos por los que son responsables y las medidas de seguridad que llevan a cabo para resguardar las cosas bajo su guarda, pudiendo prescindir de ciertas medidas de seguridad cuando resulten muy costosas en comparación a los valores por los que deberían responder.

La introducción de esta cláusula traslada el riesgo al consumidor de los servicios bancarios, ya que el banco sabrá perfectamente el alcance de su responsabilidad, ocasionando a nuestro entender un enroque jurídico disvalioso, a través del cual se creó una nueva figura legal.

No hay duda que esta cláusula puede resultar en cierto modo beneficiosa para quienes depositan montos de escaso valor. En contrapartida, resultará perjudicial para aquellos que depositan objetos altamente valiosos. Hasta su aplicación, el banco podía definir un parámetro medio de manera de contratar los seguros que protejan adecuadamente su riesgo y distribuir los costos entre los usuarios. Bajo el esquema actual, la limitación de responsabilidad funciona como un seguro de hecho, por el cual el banco conocerá el tope de su riesgo, sin perjuicio de que continuará en cabeza del usuario la demostración del alcance de los valores depositados.

No olvidemos que se ha dicho que “en la cláusula de exclusión de responsabilidad parcial se admite la responsabilidad, pero se excluye algún elemento de ella. En el Derecho común se juzgaba su ilicitud según la accesoriedad del elemento excluido; si es lo suficientemente importante como para suprimir en los hechos la responsabilidad, es ilícita. En la ley 24.240 se censura todo tipo de limitación. Precisamente, la redacción del artículo 37, inciso a, de la ley 24.240 no podría ser más clara en cuanto a que se consideran ineficaces aquellas estipulaciones que “limiten la responsabilidad por daños”. En sintonía con ello la resolución 53/2003 estableció que serán abusivas las cláusulas que “excluyan o limiten la responsabilidad del proveedor por los daños causados al consumidor por el producto adquirido o el servicio prestado y/o respecto de cualquier resarcimiento o reembolso legalmente exigible”[10].

Esta postura respeta la reparación integral del daño receptada por el art. 1740 CCyC. La posibilidad de eliminar dicha reparación en los contratos de caja de seguridad provoca, a

nuestro entender, un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor. Esto por cuanto se elimina del espectro del banco el alea propio de este tipo de contratos que consiste en el desconocimiento del valor que tiene en guarda, mientras que se deja en cabeza del usuario el alea que implica la obligación de probar los montos que existían en la caja al momento de ocurrir el siniestro por el que el banco debe responder.

Creemos que es muy fina la diferenciación entre la limitación de la responsabilidad y la limitación del riesgo asumido, no habiendo espacio para efectuar dicha diferenciación en el contrato de caja de seguridad tal como lo entendíamos hasta la vigencia del nuevo código. Este contrato forma parte de las obligaciones de resultado, resultado al que el banco se debería comprometer respecto de aquello que se deposita en él, y no en relación a un monto máximo determinado.

La limitación del riesgo asumido por el banco modificaría la naturaleza del contrato de caja de seguridad, por lo que se lo podría asimilar en cierta medida al contrato de depósito, en el cuál si podrán establecerse limitaciones al riesgo asumido por el banco que derivará necesariamente de la limitación de aquello que se deposita en él.

Parte de la doctrina ha sustentado la posición aquí expuesta cuando ha dicho que “algunos bancos a fin de mitigar el impacto económico de las indemnizaciones judiciales, últimamente, han implementado reformas en sus contratos de cajas de seguridad, reduciendo el monto máximo depositable. Pensamos que de ese modo se cambia la naturaleza del contrato cuya esencia es la confidencialidad; que no es válida la cláusula para limitar la responsabilidad del banco por incumplimiento de su obligación principal de brindar seguridad”[11].

Sin perjuicio de que aún no hemos tenido la oportunidad de acceder a un fallo que aclare el problema aquí planteado, recientemente se ha hecho una mención como al pasar a este agregado, el cual puede ser tomado como un indicio de la opinión jurisprudencial: “En principio, el resarcimiento debiera ser pleno y reparador del perjuicio probadamente ocasionado. Pero bien podría pensarse que, en el caso, pudiera operar algún tope resarcitorio; cual prevé el nuevo CCyC 1414”[12]. Deberá pasar tiempo antes de que existan fallos esclarecedores que puedan terminar de definir tanto la aplicación como el alcance de la nueva previsión legal.

#### **IV. Conclusión** [\[arriba\]](#)

La cláusula de limitación de responsabilidad prevista por el art. 1414 del CCyC para el contrato de servicio de caja de seguridad implica una modificación en la naturaleza de dicho contrato. El intérprete deberá, en consecuencia, optar por alguno de los siguientes caminos: declarar que el artículo en análisis se encuentra reñido con la normativa que ampara al consumidor, o entender que estamos hablando de un nuevo contrato, distinto a como se venía entendiendo hasta la actualidad, el cual se asimila al contrato de depósito por el conocimiento indirecto que tiene el depositario de los bienes que les fueron dados en guarda.

Podríamos anticiparnos que al haberse abierto la posibilidad de fijar montos máximos a la responsabilidad del prestador del servicio ello pasará a ser la regla, extinguiéndose de tal modo la contratación de cajas sin fijación de montos.

Las consecuencias que puede provocar esta nueva disposición son aún desconocidas. Sin embargo, podemos prever que serán similares a aquellas que se derivan del contrato de depósito.

#### Notas [\[arriba\]](#)

[1] LORENZETTI, Ricardo Luis, Contratos - Parte Especial, Tomo II, Rubinzal - Culzoni Editores, 1ª Ed., Santa Fe, 2003, p. 541.

[2] ALTERINI, Jorge Horacio, Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, Tomo VII, La Ley, 1ª Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, p. 201.

[3] LORENZETTI, Ricardo Luis, op. cit., p. 545.

[4] ALTERINI, Jorge Horacio, op. cit., p. 210.

[5] ALTERINI, Jorge Horacio, op. cit., p. 211. Nótese que la obra citada es el resultado de los aportes de distintos autores. Respecto de este tomo en particular, la dirección estuvo a cargo de María Valentina Aicega, Osvaldo R. Gómez Leo y Luis F. P. Leiva Fernández. En la página 213 J. H. Alterini e I. E. Alterini dejan a salvo su opinión, en la que expresan: “[...] disuena fuertemente la segunda oración que procura validar cláusulas de limitación de esa responsabilidad. Frente a la clarificación de que el usuario bancario está alcanzado por la protección del consumidor, se podría invocar en contra de la solución legal, además del invocado art. 37 de la ley 24.240, otras diversas razones para neutralizar sus implicancias. Según el art. 988 también “se deben tener por no escritas”, en los contratos de adhesión, las cláusulas “que importen renuncia o restricción a los derechos del adherente” (inc. b)]. Dentro de un sistema que no admite la limitación cuantitativa de la responsabilidad del obligado y califica como abusivas las cláusulas que así lo hacen (arg. Arts. 37 inc. a] de la ley 24.240, arts. 988 y 1119 del Código Civil y Comercial), es abiertamente contradictorio con esas premisas que se reconozca la validez de la limitación “hasta un monto máximo solo si el usuario es debidamente informado y el límite no importa una desnaturalización de las obligaciones del prestador” (art. 1414). [...] Por otro lado, si bien se mira, la misma limitación de responsabilidad “importa una desnaturalización de las obligaciones del prestador”, que el propio art. 1414 rechaza.”

[6] LORENZETTI, Ricardo Luis, op. cit., p. 545.

[7] LORENZETTI, Ricardo Luis, op. cit., p. 546.

[8] GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R. y PICCININO CENTENO, Roque A., El contrato de caja de seguridad bancaria en el Código Civil y Comercial Argentino, IJ Editores, Revista Jurídica de Daños, Número 12, 31/07/2015, IJ-LXXXI-45.

[9] MOEREMANS, Daniel E., Contrato de caja de seguridad, LA LEY, 24/01/2011, AR/DOC/124/2011.

[10] LORENZETTI, Ricardo Luis, Consumidores, Rubinzal - Culzoni Editores, Segunda Edición actualizada, p. 323.

[11] GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R. y PICCININO CENTENO, Roque A., op. cit.

[12] JNCom N° 10, in re: P. N. y otros c. Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario, 05/10/2015, LA LEY 16/10/2015, AR/JUR/34518/2015.

© Copyright: Universidad Austral